

## **La europeización de las reglas de interpretación de los contratos en la Propuesta de Modernización del Código Civil español en materia de Obligaciones y Contratos**

Por

Sixto A. Sánchez Lorenzo  
Catedrático de Derecho internacional privado de la Universidad de Granada

**SUMARIO:** I. INTRODUCCIÓN. II. CAMBIOS SOBRE LA INTERPRETACIÓN DEL CONTRATO EN EL TEXTO DE LA PROPUESTA: 1. Principios generales. 2. Alcance de los elementos contextuales. 3. Objetivación del contrato en caso de ambigüedad u oscuridad en la intención de las partes. 4. Integración del contrato. III. APROXIMACIÓN A LOS TEXTOS EUROPEOS: 1. PECL. 2. DCFR. IV. APROXIMACIÓN A OTROS SISTEMAS NACIONALES. V. CONCLUSIONES.

### **I. INTRODUCCIÓN**

La Propuesta de Modernización del Código civil en materia de Obligaciones y Contratos redactada por la Sección de Derecho civil de la Comisión General de Codificación<sup>1</sup> contiene en el capítulo V del Título II del Libro IV del Cc cuatro artículos (1.278-1281) dedicados a la interpretación de los contratos. Evidentemente, otras disposiciones de la PMCC inciden en esta cuestión (arts. 1.114, 1.117, 1.136, 1.145, 1.167, 1.237, 1.241, 1.243, 1.252, 1.261, 1.262.2º g), 1.276, etc...). El capítulo V del Título II, sin embargo, en combinación con algún otro precepto, permite una calificación bastante nítida del alcance de la reforma y de sus fuentes de inspiración. En primer término, parece procedente determinar las reformas que implica sobre el régimen de interpretación del contrato vigente (II), para a continuación tratar de desvelar sus fuentes de inspiración y su grado de aproximación tanto a los textos de Derecho uniforme europeo (III) como a los Derechos nacionales europeos más significativos, recientemente reformados o en proyecto de hacerlo (IV). Finalmente, se imponen algunas conclusiones (V) acerca de si el resultado es conforme a los objetivos de la propia reforma, en particular en el marco de las exigencias

---

<sup>1</sup> *Boletín Informativo del Ministerio de Justicia*, Año LXIII, enero de 2009.

impuestas por las relaciones transfronterizas en el sentido expuesto en el apartado IV de la Exposición de Motivos.

## **II. CAMBIOS SOBRE LA INTERPRETACIÓN DEL CONTRATO EN EL TEXTO DE LA PROPUESTA**

### **1. Principios generales**

Conviene señalar, en primer término, que el nuevo régimen de interpretación del contrato mantiene casi intactos los principios esenciales de nuestro sistema vigente, claramente amparados en un modelo romano-germánico, que atiende esencialmente a establecer la verdadera intención o voluntad real de las partes.

Es cierto que, conforme a la evolución de estos modelos interpretativos, se abandona un modelo de interpretación puramente subjetivista o una interpretación “psicológica” — en palabras de E. Betti<sup>2</sup>— a favor de una interpretación “técnica”, que indaga la solución independientemente de la conciencia refleja que haya podido manifestarse en las partes, encuadrándola, y por tanto objetivándola, en la totalidad del ambiente social. Con una dicción más clara que el art. 1.281 Cc, este principio se prevé en el art. 1.278 PMCC: <<Los contratos se interpretan según la intención común de las partes la cual prevalecerá sobre el sentido literal de las palabras>>. La intención de las partes no siempre tiene por qué resultar “típica” conforme al sentido usual de los términos empleados en el contrato. Estos pueden estar redactados conforme a un “lenguaje secundario” —en términos de *common law*— y revelar una intención particular o singular por una de las partes. La clave es que dicha intención singular de una parte se estima “común” en la medida en que quepa inferir razonablemente que la otra parte la conocía o no podía ignorarla: <<Si uno de los contratantes hubiere entendido el contrato o alguna de sus partes en un determinado sentido que el otro, en el momento de su conclusión, no podía ignorar, el contrato se entenderá en el sentido que le dio aquel>> (art. 1.278 II PMCC). Desde luego, la actual redacción no excluye el reconocimiento del principio *in claris non fit interpretatio*, pese a que el tenor literal del art. 1.281.I Cc haya desaparecido. El principio está implícito en la regla, pues si los términos del contrato reflejan sin dudas la

---

<sup>2</sup> Cf. *Interpretación de la ley y de los actos jurídicos*, Madrid, 1975, pp. 363-364.

intención de las partes, en realidad no es necesaria “interpretación”<sup>3</sup>. La cuestión a dilucidar es la prevalencia de los términos del contrato o de la intención de las partes cuando se detecta una falta de sintonía entre ellos, y frente al desenlace que propone el Derecho inglés, partidario de la literalidad del contrato, nuestro modelo se decanta por la verdadera intención.

## 2. Alcance de los elementos contextuales

Dos aspectos, por tanto, se revelan como imprescindibles: en primer término, qué criterios de interpretación han de utilizarse para revelar la intención de las partes; en segundo lugar, cómo interpretar el contrato en caso de que la intención subjetiva no aparezca clara y exista una ambigüedad.

Sobre la primera cuestión, el art. 1.279 PMCC implica, aparentemente, una superación de la preferencia por el contexto subjetivo mencionado en el art. 1.282 Cc. En efecto, el modelo romano-germánico que busca la verdadera intención o voluntad real de las partes tiende de forma natural a interpretar el contrato a partir de circunstancias preferentemente subjetivas: se atenderá “principalmente”, como señala el art. 1.282 Cc., a los actos de los contratantes “coetáneos y posteriores al contrato”, esto es, a lo que se conoce como “contexto subjetivo”, con preferencia sobre el contexto objetivo (arts. 1.286 y 1.287 Cc). El art. 1.279 PMCC parece situar en el mismo plano de interés el contexto subjetivo (“las circunstancias concurrentes en el momento de su conclusión, así como los actos de los contratantes anteriores, coetáneos y posteriores”, “la interpretación que las partes hubieran ya dado a cláusulas análogas y las prácticas establecidas entre ellos”), y el objetivo (“la naturaleza y objeto del contrato”, “los usos de los negocios” y “las exigencias de la buena fe”). Sin embargo, parece fácil comprender que estos criterios de interpretación no van a desplegar en la práctica la misma influencia. En un sistema en que el objetivo es acotar la real voluntad de las partes, parece evidente que la conducta subjetiva de los contratantes durante la negociación y ejecución del contrato tendrá mayor valor que elementos objetivos y difusos como la naturaleza del contrato o la buena fe.

Sin embargo, la PMCC mantiene y acentúa en otros aspectos la tendencia a una interpretación cada vez más objetivada. Por una parte, sigue el modelo de establecer

---

<sup>3</sup> *Vid.* En este sentido los comentarios al art. 4.1º PU equivalente al art. 1.278 PMCC.

cánones de interpretación objetivos, que por más que sean de amplia flexibilidad en su consideración judicial, orientan claramente las soluciones finales. Entre ellos, el art. 1280.1.I PMCC mantiene el principio de interpretación sistemática que se contempla en el art. 1.285 Cc. El art. 1.280.1.II PMCC preserva el criterio del *favor negotii* y de conservación del negocio previsto en el art. 1.284 Cc, y el art. 1.280.II PMCC el principio *contra proferentem* contenido en el art. 1.288 Cc. Se añade además, un nuevo criterio que responde, precisamente, a la contratación internacional, que habitualmente emplea diversas versiones idiomáticas con idéntico valor, que pueden suscitar discrepancias, en cuyo caso se opta razonablemente por preferir la versión original o no traducida (art. 1.281 PMCC), en la medida en que quepa determinar la “originalidad” de un texto.

### **3. Objetivación del contrato en caso de ambigüedad u oscuridad en la intención de las partes**

La tendencia objetivista del modelo se traslada también a la regla de cierre para interpretar la intención de las partes cuando no resulte factible resolver la ambigüedad o interpretar el contrato acotando la intención de las partes contratantes. En tal caso, en realidad la intención se presume u objetiviza plenamente, dando al contrato <<el sentido objetivo que personas de similar condición le hubieran dado en las mismas circunstancias>> (art. 1278.III PMCC). Esta es una regla que prácticamente reduce a la mínima expresión la posibilidad de considerar nulo el contrato que contiene el artículo 1.289.II Cc, y que en cierta medida, aunque se circunscribiera a aspectos esenciales del contrato, aproximaba el modelo español a la consecuencia que apareja el Derecho inglés a la imposibilidad de resolver las ambigüedades del contrato (en su caso no de la intención real de las partes, sino de la formal derivada del lenguaje utilizado).

### **4. Integración del contrato**

Las reglas propuestas sobre interpretación del contrato no contienen disposiciones específicas acerca de la cobertura de lagunas, esto es, sobre la “integración” del contrato. Cabe interpretar, sin embargo, que tanto las reglas sobre interpretación objetiva del art. 1.278 PMCC, así como los criterios interpretativos enumerados en el art. 1.279 PMCC han de ser suficientes en muchos casos para alcanzar una auténtica “construcción” del contrato (*ergänzende Vertragsauslegung* en la terminología de K. Larenz), que es seña común del modelo

romano-germánico<sup>4</sup>. Por lo demás, el alcance del art. 1.258 Cc. como fuente para proceder a dicha integración de las lagunas contractuales<sup>5</sup> se mantiene, en la medida en que el art. 1.243 PMCC reproduce aquel precepto.

El aparente paso hacia la objetivación de la interpretación, que suponen tanto en art. 1.278.III PMCC como el equilibrio de los elementos contextuales subjetivos y objetivos en el art. 1.279 PMCC, apunta, sin embargo, a una mayor flexibilidad en las posibilidades de integración del contrato. El obstáculo que algunos autores esgrimían en el sistema español para reconocer una posibilidad amplia de integración completiva se funda, precisamente, en la tendencia subjetivista y literal de nuestro modelo —en cierto sentido en línea con el *common law*— que podía restringir el papel de la “buena fe” característico del modelo alemán<sup>6</sup>. Tras la reforma, no parece que estas reservas sigan siendo sostenibles.

### III. APROXIMACIÓN A LOS TEXTOS EUROPEOS

La inspiración de las reglas contenidas en la Propuesta de Reforma en los textos de Derecho privado europeo salta a la vista, y puede apreciarse gráficamente en el Anexo final que se acompaña. Se revela que los PECL han sido la fuente directa de inspiración de estos preceptos.

El art. 1.278 PMCC reproduce de forma prácticamente literal el art. 5:101 PECL, mantenido en el art. II. 8:101 DCFR, cuya inspiración se encuentra en el art. 8 CISG, que ha sido asimismo, en lo esencial, retenido por el art. 4.1 PU. El DCFR, sin embargo, añade un apartado b) al art. II. 8:101 (3) que no se contempla ni en los PECL ni en la PMCC, y que establece la aplicación del criterio de interpretación objetivo (art. 1.278.III PMCC) respecto de los terceros que puedan tener un interés en el contrato y hayan confiado de buena fe en su significado aparente.

---

<sup>4</sup> Cf. C.-W- Canaris y H.C. Grigoleit, “Interpretation of Contracts”, *Towards a European Civil Code*, 3ª ed., La Haya, 2004, pp. 466-467.

<sup>5</sup> *Vid.* C. Lasarte, “Sobre la integración del contrato: la buena fe en la contratación”, *RDP*, vol. 64, 1980/1, pp. 50-78.

<sup>6</sup> Cf. L. Díez-Picazo y A. Gullón, *Sistema de Derecho civil*, vol. II, Madrid, 1999, p. 85.

El art. 1.279 PMCC presenta un alcance prácticamente similar a los art. 5:102 PECL, II 8:102 (1) DCFR, 4.3 PU y 8 y 9 CISG, aunque estos textos añaden como criterio adicional <<el sentido que se otorgue comúnmente en el sector a los términos y expresiones utilizados y la interpretación que hubieran podido recibir con anterioridad cláusulas similares>>. Aunque hubiese sido deseable añadir este criterio, puede entenderse implícito en la rúbrica genérica de los “usos de los negocios”. En este ámbito, tampoco se recoge la limitación del contexto subjetivo en la interpretación del contrato frente a terceros que prevé el art. II 8:102 (2) DCFR. Sin embargo, lo que más llama la atención de la PMCC es la omisión de un artículo específico sobre los efectos de las denominadas cláusulas de integración o “*merger clauses*”, similar a la contenida en los arts. 2:105 PECL, II 4:104 DCFR y 2.1.17 PU. Estas cláusulas, ciertamente, no evitan completamente la importancia interpretativa de los actos de las partes durante la negociación del contrato, pues pueden servir para resolver ambigüedades contractuales, pero impiden inducir obligaciones no contempladas en realidad en el contrato. Aunque su utilización no sea acostumbrada en España, en el tráfico internacional son cláusulas prácticamente obligadas, y hubiese sido muy útil una regulación de sus efectos y límites parecida a la contenida en los textos internacionales señalados, evitando así las dudas interpretativas que idéntica laguna suscitó en su momento respecto del CISG. Contrasta este hecho con que sí se hayan contemplado las cláusulas de modificación en forma particular (art. 1.241 PMCC, equivalente a los arts. 2:106 PECL, II 4:105 DCFR, 2.1.18 PU y 29.2 CISG), cuya función es muy similar respecto de la incidencia de los actos de las partes subsiguientes a la celebración del contrato, particularmente durante su ejecución.

Por lo demás, el art. 1.280 PMCC recoge los cánones de interpretación (sistemática, *contra proferentem*, *favor negotii*) que se contienen asimismo en los PECL (arts. 5:103, 5:105 y 5:106), DCFR [II 8:103 (1), 8:105 y 8:106] y PU (arts. 4.4, 4.5 y 4.6) con una formulación muy similar. En este punto la Reforma no contempla la extensión del principio que es propia del art. II 8:103 (1) DCFR, en el sentido de orientar la protección a favor no sólo de la parte que se adhiere o no participa en la redacción de la cláusula, sino también que se sitúa bajo la influencia dominante de la contraparte, más avisada o experta. El principio *contra proferentem* cuenta además con una regla específica en el caso de las condiciones generales de la contratación (art. 1.261.1.III PMCC), que es asimismo equivalente a las disposiciones contenidas en el art. 5:103 PECL y II 8:103 (1) DCFR. En este ámbito de las condiciones generales, la prevalencia de las cláusulas negociadas (art.s 1.261.1.II PMCC)

responde asimismo a su equivalente en el art. 5:104 PECL, II 8:104 DCFR y 2.1.21 PU<sup>7</sup>. Finalmente, la regla relativa a la versión lingüística dominante contenida en el art. 1.281 es tributaria de los arts. 5:107 PECL, II 8:107 DCFR y 4.7 PU.

Respecto de la integración del contrato, la Propuesta de Reforma no ha apostado por un régimen específico como el contenido en el art. 6:102 PECL, inspirado en el concepto de “obligaciones implícitas” y que en esencia reproduce los criterios de interpretación contextual de la intención de las partes contenidos en el art. 5:102. Puede inferirse que el art. 1.279 PMCC desplegará el mismo efecto tanto para la interpretación como para la integración del contrato propiamente dicha, aunque *a priori* parece concebido para la primera función. De hecho, el art. 1.243 PMCC, del mismo modo que el art. 1.258 Cc actual, se antoja como la fuente más propicia para amparar una posibilidad de construcción del contrato, al igual que ocurre con el § 157 BGB o con el arts. 135 del Proyecto de Reforma del Ministerio de Justicia francés. Es de señalar a este respecto, que el art. II.9:101 (2) DCFR presenta diferencias sólo aparentes con la opción retenida tanto en los PECL y en los PU, como en la fórmula más genérica de los Proyectos de Reforma español y francés, en la línea del BGB. Frente a la dicción más lacónica de los PECL, los PU sólo habilitan a una inducción de términos implícitos cuando se trate de una omisión o laguna “importante”; el DCFR hace referencia a un aspecto “necesario”. Con ello parecen alinearse con la doctrina inglesa de los *implied-in-fact terms*<sup>8</sup>, pero sólo aparentemente. En los comentarios al DCFR se especifica que “*one criterion will be whether the contract would be workable without the term but that is not an exclusive criterion. There may be cases where the contract as a whole would be workable after a fashion without the additional term but where some particular aspect of it is unregulated and where the lack of regulation causes an obvious problem or gross distortion in the balance of the contract*”<sup>9</sup>. Esta aclaración, en realidad, aproxima al DCFR al resto de las regulaciones, que son más genéricas, y lo separa del Derecho inglés, en que la razón para inducir términos implícitos es exclusivamente la funcionalidad del contrato y no la corrección de desequilibrios entre las obligaciones. De hecho, la posibilidad de utilizar como criterios

---

<sup>7</sup> Conviene destacar también como los conflictos entre formularios de condiciones generales (*battle of forms*) se resuelve en la PMCC a través de la *knock out rule* (art. 1.252), que es la solución característica de los arts. 2:209 PECL, II 4:209 DCFR y 2.1.22 PU.

<sup>8</sup> *Vid.* una síntesis de esta teoría en Sánchez Lorenzo, “La interpretación del contrato”, *Derecho contractual comparado (una perspectiva europea y transnacional)*, Madrid, 2009, pp. 464-469.

<sup>9</sup> *Principles, Definitions and Model Rules of European Private Law [Draft Common Frame of Reference (DCFR) full edition]*, vol. I, Munich, Sellier, 2009, p. 578.

integrativos la buena fe o la equidad confirma este alejamiento de la doctrina inglesa sobre los términos implícitos, confirmada por lo demás en los comentarios al DCFR<sup>10</sup>. Por otra parte, conviene significar la incoherencia de los PU en este punto, pues aunque incorpora una norma específica sobre integración de las lagunas contrato en el capítulo dedicado a la interpretación (art. 4.8) se incluye al mismo tiempo una norma sobre obligaciones implícitas en el capítulo relativo al contenido (art. 5.1.2), utilizando por lo demás los mismos criterios de inducción. Ambas normas parecen incompatibles —al igual que los arts. 80 y 135 del Proyecto de Reforma aprobado por el Ministerio de Justicia francés en 2008— y fueron tal vez redactadas para dar gusto, de forma irreal por otra parte, a las diferentes mentalidades del Derecho romano-germánico y del Derecho inglés, por lo que, en todo caso, la utilización única del concepto de obligaciones implícitas en los PECL o en el DCFR para resolver la cuestión de la integración del contrato se estima más conveniente.

#### IV. APROXIMACIÓN A OTROS SISTEMAS NACIONALES

Como ya señalamos, el principio de base del modelo interpretativo retenido atiende a la tradición romano-germánica que busca hallar la verdadera intención común de las partes (arts. 1.156 Cc francés, 1.362 Cc italiano, 18 Cc suizo, 238 Cc portugués; §§ 133 BGB y 914 ABGB), en contra del modelo más formalista del *common law*. Se separa, sin embargo, de la tendencia germanista a articular lacónicamente el modelo interpretativo sobre la base de cláusulas generales en torno a dicho principio: la buena fe y los usos comerciales (§157 BGB). Se mantiene fiel al sistema más romanista<sup>11</sup>, que ha triunfado asimismo en los textos internacionales, partidario de incorporar algunos cánones, sin duda flexibles, de interpretación, o, si se quiere, principios de segundo nivel más o menos generales. La Reforma del BGB de 2002, de hecho, sólo incorpora cánones de interpretación específicos en relación con las condiciones generales de la contratación [principio *contra proferentem* y prevalencia de las cláusulas negociadas individualmente: §§ 305b y 205 (2)], equivalentes a los arts. 1.261.I y II PMCC. En lo demás, mantiene los principios muy generales de los §§ 133 y 157 BGB, coincidentes con la función que cumplen los arts. 1.243 y 1.278.I PMCC. No existen equivalentes legales en el sistema alemán a los principios expuestos en los arts. 1.278.II a 1.281 PMCC, ni tampoco con los

---

<sup>10</sup> *Ibid.*, p. 581.

<sup>11</sup> *Vid. ad. ex.* arts. 1.156-1.164 Cc francés; arts. 1.362-1.371 Cc italiano.



arts. 1.241 o 1.252 PMCC. En suma, la PMCC en este punto es incomparablemente más fiel a los textos europeos que la reforma del BGB alemán.

La reforma propuesta por el Ministerio de Justicia francés en 2008 sigue siendo más cercana a la opción del Derecho español, confirmando de algún modo la comodidad de los sistemas romanistas con los proyectos europeos. Además de una regla general de integración del contrato basada en cláusulas generales (art. 135 equivalente al art. 1.243 PMCC), el proyecto francés incurre en la misma contradicción que los PU, al añadir un precepto específico (art. 80) sobre las “obligaciones implícitas” cuya función directa es proporcionar un mecanismo de integración del contrato. Con ello el modelo francés revela una mayor inspiración en los PU que en los textos europeos. Así, los arts. 152.I y II y 154 aportan una reglamentación coincidente con el art. 4.1 de los PU, pero no contienen una regla como la prevista en el art. 1.278.II PMCC, que sí se halla en los PECL, el DCFR y el CISG. En una dirección similar, de coincidencia con los PU y diferencia con los textos europeos, cabe diagnosticar la ausencia en el proyecto francés de una norma como las contenidas en el art. 1.261.III PMCC (*contra proferentem* y en favor del adherente). Con todo, también la propuesta francesa está más lejos que la española de los textos europeos y de los propios PU. Así, no hay reglas específicas como las contenidas en el art. 1252 PMCC (*battle of forms*), 1.261.1.II PMCC (prevalencia de las cláusulas negociadas individualmente), 1.279 PMCC (criterios contextuales de interpretación) o 1.281 PMCC (versiones lingüísticas).

La opción de la PMCC española es, por tanto, más fiel a los textos europeos que ninguna otra. Se sitúa, sin embargo, en la línea de resultados prácticos del modelo romano-germánico, aunque precisa legalmente lo que en otros sistemas puede alcanzarse jurisprudencialmente. La diferencia clave hemos de encontrarla respecto del Derecho inglés y del *common law* en general. Estas diferencias se producen en clave de principios y pueden sintetizarse en: a) la preferencia del Derecho inglés por una interpretación sobre la voluntad expresada o formal frente a la verdadera intención de las partes, con la consiguiente tendencia a no objetivar la interpretación de ambigüedades sobre aspectos esenciales y preferir la nulidad del contrato; b) la exclusión o cuando menos menor importancia en la interpretación del contrato de elementos contextuales subjetivos durante la negociación o ejecución del contrato (*parole evidence rule*); c) la ausencia de consideraciones de equidad o de buena fe en la integración de las lagunas del contrato, utilizando criterios de pura funcionalidad económica en la inducción de obligaciones implícitas. Pese a la convergencia

creciente entre el modelo romano-germánico y el *common law*, hay algunas diferencias notables que persisten, especialmente con el Derecho inglés. El Derecho inglés no llega a suscribir una formulación como la contenida en el art. 1.278 PMCC. Existe la tentación de entender que la sentencia de la *House of Lords* en el asunto *Investors Compensation Scheme Ltd. v. Wets Bronwich Building Society* (1998) podría suponer una evolución del Derecho inglés hacia un sistema objetivista parecido<sup>12</sup>, pero conviene no olvidar que la recuperación del contexto objetivo del contrato y los criterios expuestos por Lord Hoffmann finalmente acaban cifrándose en una interpretación del lenguaje del contrato, no exactamente de la verdadera intención de las partes<sup>13</sup>. Del mismo modo, aunque haya habido alguna vacilación jurisprudencial, resultaría muy arriesgado constatar la defunción de la *parole evidence rule* en el Derecho inglés y de su tendencia tradicional a eliminar de la interpretación del contrato el contexto subjetivo, recogido en el art. 1.279 PMCC<sup>14</sup>. Con todo, acaso la diferencia esencial del Derecho inglés con los textos europeos y la propuesta de reforma española estribe en la forma restrictiva de integrar las lagunas del contrato mediante el concepto de los *implied-in-fact terms*, que hacen que un precepto como el art. 1.243 PMCC sea abiertamente inadmisibile.

---

<sup>12</sup> Vid. B.S. Markesinis, H. Unberath y A. Johnston, *The German Law of Contract (A Comparative Treatise)*, 2ª ed., Oxford, Hart Publishing, 2006, pp. 135-137. Se habla incluso de “*a more purposive approach*” (vid. E. Peel, *Treitel The Law of Contract*, 12ª ed., Londres, Sweet & Maxwell, 2007, p. 212). Más gráficamente, tras este precedente y otras decisiones como la de Lord Steyn en *Sirius Internacional Insurance Co. (Publ) v. FAI General Insurance Ltd.* (2005), M. Furmston afirma: “*It is clear that contextualism is now king and is to be preferred to literalism*” (vid. *Cheshire, Fifoot & Furmston’s Law of Contract*, 15ª ed., Oxford University Press, 2007, p. 161). Un precedente posterior de la *House of Lords* de 2001 (*B.C.C.I. v. Ali*) viene a sintetizar los cinco extensos principios interpretativos expuestos por Lord Hoffmann en el asunto “*Investors*”: “Para determinar la intención de las partes, el Tribunal contempla los términos de un contrato como un todo, atribuyendo a las palabras empleadas su significado ordinario en el contexto del acuerdo, la relación jurídica y todos los factores relevantes que rodean la transacción, en la medida en que resultan conocidos por las partes. Para determinar su intención, el tribunal, por supuesto, no indaga las representaciones mentales subjetivas de las partes, sino que hace un juicio objetivo basado en materiales ya identificados”. Con todo, como señala K. Lewison aportando datos jurisprudenciales, no todos los jueces han aceptado que los principios formulados por Lord Hoffmann supongan un nuevo punto de partida en la interpretación de los contratos, ni su repercusión es la misma en todos los ámbitos del *common law* (vid. K. Lewison, *The Interpretation of Contracts*, 3ª ed., Londres, Sweet & Maxwell, 2004, pp. 3-4. H. Beale, *Chitty on Contracts*, 29ª ed., Londres, Thomson/Sweet & Maxwell, 2004, par. 12-041 ss.; E. Peel, *op.cit.*, pp. 210-213).

<sup>13</sup> Como indica D.M. Walker, “la cuestión no es lo que las partes piensan sobre el significado del contrato. Incluso si ambas partes piensan que el contrato significa X, el Tribunal puede sostener que significa Y” (vid. *The Law of Contracts and Related Obligations in Scotland*, Edimburgo, T & T Clark, 1995, p. 414). Se trata de una afirmación bien lejana a lo dispuesto en el art. 1.278 PMCC.

<sup>14</sup> Vid. un análisis más detallado en S. Sánchez Lorenzo, *loc.cit.*, *op.cit.*, pp. 458-462.

## V. CONCLUSIONES

Dos conclusiones de perfil opuesto se oponen finalmente. Por una parte, la PMCC parece estimable en términos civilistas. Tiene la ventaja de ser fiel a las normas contenidas en los proyectos europeos, que mejoran la técnica legislativa sobre los postulados de un modelo de interpretación del contrato romano-germánico, bien asentado en nuestra cultura jurídica. Ciertamente hay algunas omisiones que podrían mejorar el texto, pero en todo caso parece más ajustado que lo proyectado en otras reformas nacionales.

La reforma, sin embargo, no sólo persigue una mejora técnica de nuestro código, sino que ha de responder a la misión de armonización transfronteriza citada en el apartado IV de la Exposición de Motivos. Acomodar nuestro sistema al modelo europeo puede ser entendido como un paso en tal dirección, emprendido asimismo por otros países continentales. Sin embargo, como ya hemos expuesto en otras ocasiones, se impone una objeción relevante: el comercio internacional ha preferido tradicionalmente la sujeción al Derecho inglés, entre otras razones, acaso menos poderosas, porque el modelo inglés de interpretación del contrato proporciona mucha mayor seguridad jurídica y previsibilidad para los contratantes y reduce al mismo tiempo a la mínima expresión los costes judiciales, en comparación con el modelo romano-germánico incorporado en la PMCC, de suyo más impredecible e intervencionista, guiado por la idea del equilibrio contractual y la sujeción del contrato a elementos objetivos, externos o axiológicos ajenos a la voluntad expresada por las partes en el contrato. En este sentido, es posible que el modelo español —al igual que el europeo—, siga sin ser competitivo respecto del inglés en el marco de las operaciones comerciales internacionales.

## ANEXO

**Tabla de equivalencias de las principales disposiciones sobre interpretación de los contratos**

<b>CC/ LGCC</b>	<b>PMCC</b>	<b>CISG</b>	<b>PU</b>	<b>PECL</b>	<b>DCFR</b>	<b>BGB</b>	<b>CC FRA<sup>15</sup></b>
	<b>1.241</b>	29.2	2.1.18	2:106	II. 4:105		
1.258	<b>1.243</b>		4.8 5.1.2	6:102	II 9:101(2)	157	80 135
	<b>1.252</b>		2.1.22	2:209	II. 4:209		
6 LCGC	<b>1.261.1.II</b>		2.1.21	5:104	II. 8:104	305b	
6 LCGC	<b>1.261.1.III</b>			5:103	II 8:103 (1)	305c (2)	
1.281.II	<b>1.278.I</b>	8.1°	4.1 (1)	5:101.1	II 8:101 (1)	133	152.I 154
	<b>1.278.II</b>	8.1°		5:101.2	II 8:101 (2)		
	<b>1.278.III</b>	8.2°	4.1. (2)	5:101.3	II 8:101 3a		152.II
1.282 1.286 1.287	<b>1.279</b>	8.3° 9	4.3.	5:102	II 8:102 (1)		
1.285	<b>1.280.1.I</b>		4.4	5:105	II. 8:105		153
1.284	<b>1.280.1.II</b>		4.5	5:106	II 8:106		155.I
1.288	<b>1.280.2</b>		4.6	5:103	II 8:103 (1)		155.II
	<b>1.281</b>		4.7	5:107	II 8:107		
					II 8:101 3b		
					II 8:102 (2)		
					II 8:103 (2)		
			2.1.17	2:105	II. 4:104		

<sup>15</sup> Proyecto del Ministerio de Justicia, 2008.